



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** el párrafo primero del artículo 6; los artículos 48, 49, 49-A, 50, 50-BIS, 50-TER, 51, 53, 54-A, 55, 56, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E y 56-F; el párrafo primero y la tabla del artículo 56-G; los artículos 57, 58 y 59; la denominación de la sección segunda del capítulo V del título III; el artículo 60; la denominación de la sección tercera del capítulo V del título III; el artículo 61; la denominación de la sección cuarta del capítulo V del título III; los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 85, 85-A, 85-E, 85-G, 85-H y 85-I; el párrafo primero del artículo 85-L; y los artículos 85-Q y 85-V; y **se adicionan:** el artículo 56-H; un capítulo XXV al título tercero que contiene el artículo 85-W, y el artículo 85-W, todos de la Ley General del Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de esta ley, la sigla UMA se entenderá como unidad de medida y actualización, en su valor actualizado.

...

**TABLA**

...	...
...	...
...	...

...

**ARTÍCULO 48.-** Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja	0.35 UMA
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.07 UMA
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 UMA
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 UMA
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 UMA
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 UMA
VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su revalidación	15.00 UMA
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su revalidación	30.00 UMA
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 UMA
X.- Constancias de no inhabilitación	3 UMA
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 UMA

No se causarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por el estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se causarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se causarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el estado, salvo que estas deriven de la petición de un particular.

**Artículo 49.-** Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular	13.50 UMA
b) De servicio público	16.00 UMA
c) De arrendadoras	12.50 UMA
d) De demostración	30.00 UMA
e) Provisionales	7.50 UMA

II.- Motocicletas 4.50 UMA

III.- Remolques 6.25 UMA

IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores 1.00 UMA

**ARTICULO 49-A.-** Se causarán derechos por control vehicular, conforme a lo siguiente:

I.- Verificación de factura 2.64 UMA

II.- Verificación de baja vehicular de otra entidad federativa 2.64 UMA

III.- Copia de la factura del vehículo que obre en el archivo 3.53 UMA

IV.- Verificación física de vehículo fuera del módulo central 2.64 UMA

**ARTÍCULO 50.-** Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta; la tarjeta de circulación para motocicletas y remolques; y el permiso para circular sin placas, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:

a) De servicio particular	3.00 UMA
b) De servicio público	2.77 UMA
c) De arrendadoras	3.00 UMA
d) De demostración	6.03 UMA

II.- Motocicletas 1.00 UMA

III.- Remolque 3.31 UMA

IV.- Permiso para circular sin placas, por cada día 0.14 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 50-BIS.-** Por el refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta se causarán 3.50 UMA

**ARTÍCULO 50-TER.-** Por el refrendo de la tarjeta de circulación para motocicletas se causará 1.00 UMA

**ARTÍCULO 51.-** Por la reposición de la tarjeta de circulación o la constancia de calcomanía de automóvil, camión, camioneta, motocicleta o remolque, se pagará 0.83 UMA

**ARTÍCULO 53.-** Por la expedición de la licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De chofer:

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años   | 6.00 UMA  |
| b) Con vigencia de tres años  | 10.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 18.00 UMA |

II.- De automovilista:

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años   | 5.00 UMA  |
| b) Con vigencia de tres años  | 8.00 UMA  |
| c) Con vigencia de cinco años | 15.00 UMA |

III.- Vehículos menores motorizados:

- |                               |          |
|-------------------------------|----------|
| a) Con vigencia de dos años   | 3.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años  | 4.31 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 7.18 UMA |

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años   | 12.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años  | 14.67 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 24.45 UMA |

V.- Operador del servicio de carga:

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años   | 12.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años  | 14.67 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 24.45 UMA |



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VI.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses	3.72 UMA
VII.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta treinta días	1.87 UMA
VIII.- Constancias de licencias de conducir	0.50 UMA
IX.- Personas con discapacidad:	
a) Con vigencia de dos años	2.15 UMA
b) Con vigencia de tres años	3.23 UMA
c) Con vigencia de cinco años	5.38 UMA

**ARTÍCULO 54-A.-** Por la expedición de tarjetón para pasajeros con discapacidad se causará un derecho de 1.57 UMA.

**ARTÍCULO 55.-** La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:	
a) Por los primeros diez días	1.00 UMA
b) Por cada uno de los siguientes días	0.20 UMA
II.- Motocicleta:	
a) Por los primeros diez días	0.30 UMA
b) Por cada uno de los siguientes días	0.07 UMA
III.- Bicicleta, carruaje, carreta o carretón de mano	0.08 UMA
IV.- Remolque u otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.11 UMA

**ARTÍCULO 56.-** El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En el interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos:	
a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta de cuatro toneladas	6.00 UMA
b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas	18.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Cuando el recorrido sea fuera del anillo periférico de la ciudad de Mérida:	
a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado	5.01 UMA
b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado	14.82 UMA
III.- Por abanderamiento durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de salvamento, por hora que dure dicha maniobra	4.00UMA
IV.- Por custodia del lugar, en tanto se realice el rescate, por hora de servicio	3.40 UMA
V.- Por maniobra de rescate y salvamento de vehículos:	
a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino	14.20 UMA
b) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino	42.75 UMA
c) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino	57.00 UMA
d) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino	71.30 UMA
e) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino	28.50 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- f) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino 68.46 UMA
- g) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino 114.09 UMA
- h) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino 142.60 UMA

**ARTÍCULO 56-A.-** Por la expedición del holograma que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente, se causará 1.50 UMA

**ARTÍCULO 56-B.-** Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo, causará un derecho de 141.09 UMA

**ARTÍCULO 56-C.-** Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, causará un derecho de 21.16 UMA

**ARTÍCULO 56-D.-** Por la expedición del holograma de verificación de contaminantes se causará un derecho de 1.50 UMA

**ARTÍCULO 56-E.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga, se causara derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga:

- a) De cinco a treinta toneladas, se causará un derecho de 5.00 UMA
- b) De más de treinta toneladas, se causará un derecho de 7.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, se causará un derecho de	8.00UMA
III.- Por permiso especial por un evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objeto voluminoso que exceda del peso o de las dimensiones permitidos, se causará un derecho de	20.00 UMA
IV.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que exceda del peso o de las dimensiones, se causará un derecho por cada hora de	5.00 UMA
V.- Por permiso de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga, se causará un derecho de	3.00 UMA
VI.- Por cada hora de cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maniobras de maquinaria o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, se causará un derecho de	4.00 UMA

**ARTÍCULO 56-F.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

I.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes	174.00 UMA
II.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes	180.00 UMA
III.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes	348.00 UMA
IV.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes	360.00 UMA
V.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	150.00 UMA
VI.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes	168.00 UMA
VII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	300.00 UMA
VIII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes	336.00 UMA





IX.- Por servicio de doce horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes	240.00 UMA
X.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes	480.00 UMA
XI.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	355.00 UMA
XII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía desarmada	25.00 UMA
XIII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía armada	30.00 UMA
XIV.- Por servicio extraordinario de una hora con elemento de la policía armada	4.00 UMA

**ARTÍCULO 56-G.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla**

I.- De 1 a 500 personas	20.00 UMA
II.- De 501 a 1000 personas	40.00 UMA
III.- De 1001 a 2000 personas	65.00 UMA
IV.- De 2001 a 3000 personas	195.00 UMA
V.- De 3001 a 4000 personas	225.00 UMA
VI.- De 4001 a 5000 personas	285.00 UMA
VII.- De 5001 a 10,000 personas	345.00 UMA
VIII.- Mayor a 10,001 personas	627.00 UMA

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 56-H.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se lleven a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, rali, y demás eventos análogos en general, de conformidad al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por eventos de hasta 5 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	11.40 UMA
b) De 501 a 700 personas	17.11 UMA
c) De 701 a 1000 personas	22.81 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	28.52 UMA
e) A partir de 1501 personas	34.22 UMA

II.- Por eventos de hasta 10 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	22.81 UMA
b) De 501 a 700 personas	34.22 UMA
c) De 701 a 1000 personas	45.63 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	57.04 UMA
e) A partir de 1501 personas	79.86 UMA

III.- Por eventos de hasta 21 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	45.63 U.M.A.
b) De 501 a 700 personas	57.04 UMA
c) De 701 a 1000 personas	85.56 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	96.97 UMA
e) A partir de 1501 personas	114.09 UMA

IV.- Por eventos de hasta 42 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

V.- Por eventos de ciclismo, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 U.MA

VI.- Por eventos de triatlón, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	102.68 UMA
b) De 501 a 700 personas	114.09 UMA
c) De 701 a 1000 personas	136.91 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	154.02 UMA
e) A partir de 1501 personas	171.13 UMA

VII.- Por eventos de rali, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	79.86 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	91.27 UMA
e) A partir de 1501 personas	102.68 UMA

El secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento y el aforo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

**ARTÍCULO 57.-** Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Registro de reconocimiento	1.20 UMA
II.- Registro de adopción	2.17 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III.- Registro de matrimonio:	
a) Celebrado en oficina	3.53 UMA
b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina	50.00 UMA
c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina	21.64 UMA
IV.- Registro de divorcio:	
a) Volutario administrativo	21.17 UMA
b) Voluntario judicial	9.62 UMA
c) Sin causales	14.66 UMA
V.- Registro de defunción	0.77 UMA
VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:	
a) A otros estados del país	1.92 UMA
b) Al extranjero	2.64 UMA
VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero	3.53 UMA
VIII.- Cambio de nombre	1.69 UMA
IX.- Anotaciones marginales:	
a) Por sentencia judicial	3.84 UMA
b) Administrativas	0.97 UMA
c) Notariales	7.84 UMA
X.- Certificaciones	0.81 UMA
XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:	
a) De ocho a diecisiete años	1.44 UMA
b) De dieciocho años en adelante	2.17 UMA
XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	1.58 UMA
XIII.- Corrección de actas	0.97 UMA
XIV.- Autorización de exhumación	0.97 UMA
XV.- Autorización de inhumación o cremación	0.27 UMA
XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo	1.65 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XVII.- Diligencia a domicilio por registro de nacimiento	4.59 UMA
XVIII.- Por expedición:	
a) De copia simples por la primera hoja	0.50 UMA
b) Por cada hoja excedente	0.02 UMA
XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral	0.92 UMA
XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro	2.00 UMA
XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas	1.80 UMA
XXII.- Certificación de actas de nacimiento en línea	1.80 UMA

Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X, XI y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

**ARTÍCULO 58.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Por servicio funerario particular	6.00 UMA
II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:	
a) Bóveda grande	6.00 UMA
b) Bóveda chica	3.00 UMA

En las demás poblaciones del interior del estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado:

a) Osario o cripta mural	3.00 UMA
b) Bóveda chica	17.00 UMA
c) Bóveda grande	39.00 UMA
d) Bóveda grande doble	60.00 UMA
e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2	2.00 UMA

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del estado 2.00 UMA

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno

V.- En las poblaciones del interior del estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, la causación del pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande	2.00 UMA
b) Fosa chica	1.00 UMA

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado 1.00 UMA

**ARTÍCULO 59.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.41 UMA
II.- Por cualquier inscripción	5.80 UMA
III.- Por la anotación de cualquier aviso	0.39 UMA
IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.66 UMA
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	5.80 UMA
VI.- Por la rectificación de inscripción	1.32 UMA
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.65 UMA
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	5.80 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.35 UMA
X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso	0.39 UMA
XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles	0.39 UMA

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las fracciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL COMERCIO**

**ARTÍCULO 60.-** Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.41 UMA
II.- Por la inscripción de cualquier matrícula	1.41 UMA
III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos	12.41 UMA
IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles	4.50 UMA
V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones	1.41 UMA



**SECCIÓN TERCERA  
OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 61.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causarán los derechos siguientes por:

I.- La calificación de cualquier documento	1.41 UMA
II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos	12.41 UMA
III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural	4.50 UMA
IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores	12.41 UMA

**SECCIÓN CUARTA  
DEL COBRO**

**ARTÍCULO 63.-** Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto	2.46 UMA
II.- De poder o mandato	2.46 UMA
III.- De testamento	3.60 UMA

**ARTÍCULO 64.-** Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se causarán derechos conforme a la siguiente:

	<b>Tarifa Pesos</b>	
Hasta	10,000.00	5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA
De 50,000.01	a 80,000.00	15.99 UMA
De 80,000.01	a 110,000.00	20.69 UMA
De 110,000.01	a 500,000.00	32.92 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	42.32 UMA
De 1'000,000.01	En adelante	48.59 UMA

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de 3.96 UMA

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

**ARTÍCULO 65.-** Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

I.- La expedición de testimonios, por cada hoja	0.50 UMA
II.- La expedición de certificados, por cada hoja	0.50 UMA
III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en el o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la ley del notariado, por cada escritura pública	3.25 UMA
IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación	3.00 UMA
V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos	3.00 UMA
VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público	0.75 UMA

**ARTÍCULO 66.-** Las suscripciones y publicaciones en el diario oficial del estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Suscripciones por un año:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

a) Sin suplemento	22.11 UMA
b) Con suplemento	28.84 UMA
II.- Suscripciones por un semestre:	
a) Sin suplemento	11.54 UMA
b) Con suplemento	15.39 UMA
III.- Publicaciones, por:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.92 UMA
b) Cada palabra adicional	0.03 UMA
c) Una plana	13.46 UMA
d) Media plana	6.72 UMA
e) Un cuarto de plana	3.84 UMA
IV. Por ejemplar:	
a) Del día sin suplemento	0.14 UMA
b) Suplemento del día por hoja	0.01 UMA
c) De fecha anterior sin suplemento	0.21 UMA
d) Por el suplemento de fecha anterior por hoja	0.01 UMA

**Artículo 67.-** Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	1.75 UMA
II.- Apostillamiento de documentos públicos	1.75 UMA
III.- Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos	4.50 UMA
IV.- Certificación de plicas	0.47 UMA
V.- Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos	5.50 UMA

**ARTÍCULO 68.-** Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	0.28 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	1.20 UMA
c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	3.03 UMA
II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cedulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	0.76 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	2.45 UMA
c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	4.76 UMA
III.- Por expedición de:	
a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión, por cada parte	0.51 UMA
b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.21 UMA
c) Cédulas catastrales	1.94 UMA
d) Constancias y certificados	1.99 UMA
e) Información de bienes por propietario o por predio:	
De 0 a 5 predios	1.64 UMA
De 6 a 10 predios	3.34 UMA
De 11 a 20 predios	4.90 UMA
De 21 en adelante	0.31 UMA
Adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.20 UMA
f) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio	1.20 UMA
g) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas	1.20 UMA
IV.- Elaboración de planos:	



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción	3.00 UMA
b) Planos topográficos	
de 1 m2 a 9,999 m2	7.20 UMA
de 01-00-00 ha a 10-00-00 ha	7.63 UMA
de 10-00-01 ha a 20-00-00 ha	9.19 UMA
de 20-00-01 ha a 30-00-00 ha	11.44 UMA
A partir de 30-00-01 ha en adelante, por cada hectárea excedente se cobrará	0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso

V.- Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada 4.78 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Cuando los trámites a realizar requieran de trabajos de topografía, que usen el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rango de superficie hectáreas		Cuota fija UMA	Cuota adicional por ha excedente del limite inferior UMA
Inferior	Superior		
0.01	1-00-00.00	14.10	.00
1-00-00.01	10-00-00.00	14.10	0.98
10-00-00.01	20-00-00.00	22.92	1.06



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

20-00-00.01	30-00-00.00	33.52	1.14
30-00-00.01	40-00-00.00	44.92	1.22
40-00-00.01	50-00-00.00	57.12	1.30
50-00-00.01	75-00-00.00	70.12	1.47
75-00-00.01	100-00-00.00	106.87	1.63
100-00-00.01	150-00-00.00	147.62	1.79
150-00-00.01	200-00-00.00	237.12	1.96
200-00-00.01	en adelante	335.12	2.12

VII.- Por impresión de planos:

a) Tamaño carta	0.84 UMA
b) Tamaño dos cartas	1.68 UMA
c) Tamaño cuatro cartas (Plotter)	3.39 UMA
d) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta.	6.73 UMA

VIII.- Por la expedición del archivo electrónico de planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:

a) De 1 a 10 manzanas	1.00 UMA
b) De 11 a 20 manzanas	2.00 UMA
c) De 21 a 30 manzanas	3.00 UMA
d) Municipio completo	4.00 UMA

IX.- Por la verificación vía Internet de planos 1.00 UMA

**ARTÍCULO 69.-** Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$1,000.00 a	\$4,000.00	0.00 UMA
De un valor de	\$4,001.00 a	\$10,000.00	3.67 UMA
De un valor de	\$10,001.00 a	\$75,000.00	9.10 UMA
De un valor de	\$75,001.00 a	\$200,000.00	12.92 UMA
De un valor de	\$200,000.01	en adelante	19.41 UMA

**ARTÍCULO 71.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Hasta 5,000 m2, por m2	0.0008 UMA
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2, por m2	0.0013 UMA
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2, por m2	0.0014 UMA
Más de 160,000 m2, por metros excedentes	0.0005 UMA

**ARTÍCULO 72.-** Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Tipo comercial, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común	1.92 UMA
II. Tipo habitación, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común	0.98 UMA
III. Constancia de factibilidad	1.20 UMA

**ARTÍCULO 80.-** Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La expedición de certificados del Instituto de Ciencias Forenses:	
a) Para trámites consulares	1.23 UMA
b) De antecedentes o no antecedentes penales	0.61 UMA
II.- La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el estado, se causarán un derecho equivalente a	24.99 UMA

**ARTÍCULO 81.-** Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes:	
a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	6.00 UMA
b) Medio Superior	10.25 UMA
c) Extraescolar	5.00 UMA
II.- Autorización a particulares, para impartir estudios de, nivel:	



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

a) Preescolar	70.11 UMA
b) Primaria	80.14 UMA
c) Secundaria	90.15 UMA

III.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

a) Inicial	60.10 UMA
b) Medio Superior y Extraescolar	100.17 UMA

IV.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles:

a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 UMA
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	30.04 UMA

V.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:

a) Preescolar	0.50 UMA
b) Primaria	1.00 UMA
c) Secundaria	1.50 UMA
d) Medio superior y normal	1.50 UMA
e) Extraescolar	1.00 UMA

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría

VI.- Por examen:

a) De regularización de secundaria y media superior	0.18 UMA
b) A título de suficiencia de nivel primaria	4.00 UMA
b) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado	4.00 UMA
c) Profesional a nivel medio superior	1.00 UMA

VII.- Por expedición de:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio	0.75 UMA
---	----------



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

superior	
b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior	1.00 UMA
VIII.- Duplicado de:	
a) Constancia de preescolar	0.50 UMA
b) Certificado de primaria, secundaria y extra escolar	1.00 UMA
c) Dictamen de revalidación o equivalencia	
1. Inicial, preescolar, primaria o secundaria	1.50 UMA
2. Medio superior	2.20 UMA
IX.- Por expedición de constancia de estudios	1.00 UMA
X.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA
XI.- Equivalencias de estudios de nivel medio superior	4.00 UMA
XII.- Revalidación de estudios de nivel:	
a) Primaria	0.50 UMA
b) Secundaria	1.50 UMA
c) Medio superior	4.02 UMA
XIII.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación	50.08 UMA
XIV.- Cambio de nombre de plantel educativo	15.02 UMA
XV.- Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA
XVI.- Ampliación de domicilio	
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 UMA
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	40.07 UMA

**ARTÍCULO 82.-** Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores	3.00 UMA
II.- Por cada cuota de conservación de cazador nacional	35.27 UMA
III.- Por cada cuota de conservación de cazador	48.50 UMA





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

extranjero

IV.- Por cada cintillo de cobro cinegético	5.29 UMA
V.- Por cada evaluación y resolución de informe preventivo	62.49 UMA
VI.- Por cada evaluación y resolución de manifestación de impacto ambiental	115.37 UMA
VII.- Por la expedición de exención de presentación de estudio de impacto ambiental	14.42 UMA
VIII.- Por cada evaluación y resolución de estudio de riesgo	38.46 UMA
IX.- Por cada evaluación y resolución de la modificación del proyecto autorizado	35.57 UMA
X.- Por cada ratificación de autorizaciones otorgadas	26.92 UMA
XI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras	21.14 UMA
XII.- Por cada evaluación y resolución de funcionamiento de fuente fija	28.84 UMA
XIII.- Por cada renovación de cédula de operación anual	14.42 UMA
XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial	47.00 UMA
XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial	47.00 UMA
XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial	21.14 UMA
XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental	14.68 UMA
XVIII.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo	22.00 UMA
XIX. Por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.028 UMA

**ARTÍCULO 85.-** Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se causarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa 1 UMA

**ARTÍCULO 85-A.-** Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado	601.00 UMA
2. Licorería	708.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	601.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	901.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	601.00 UMA
6. Centro nocturno	1,501.00 UMA
7. Discoteca	1,501.00 UMA
8. Cabaré	1,501.00 UMA
9. Restaurante de lujo	301.00 UMA
10. Restaurante	225.00 UMA
11. Pizzería	225.00 UMA
12. Bar	1,051.00 UMA
13. Video Bar	1,051.00 UMA
14. Salón de baile	601.00 UMA
15. Sala de recepción	301.00 UMA
16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento	4,502.00 UMA

b) Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado	76.00 UMA
2. Licorería	105.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

3. Tienda de autoservicio tipo A	76.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	105.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	76.00 UMA
6. Centro nocturno	256.00 UMA
7. Discoteca	256.00 UMA
8. Cabaret	256.00 UMA
9. Cantina	105.00 UMA
10. Restaurante de lujo	68.00 UMA
11. Restaurante	60.00 UMA
12. Pizzería	38.00 UMA
13. Bar	225.00 UMA
14. Video bar	225.00 UMA
15. Salón de baile	76.00 UMA
16. Sala de recepción	76.00 UMA
17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	1,501.00 UMA
c) Modificación de horario:	
1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaret, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción	45.00 UMA
2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	751.00 UMA
d) Cambio de denominación:	



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción	166.00 UMA
2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	751.00 UMA
e) Cambio de propietario:	
1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción	301.00 UMA
2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	4,502.00 UMA
f) Cambio de domicilio:	
1. Cantina	301.00 UMA
II.- Certificado de defunción	0.60 UMA
III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado	17.00 UMA
IV.- Por la revalidación de certificado	9.00 UMA
V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado	6.00 UMA
VI.- Permiso sanitario de construcción	17.00 UMA
VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad	14.00 UMA
VIII.- Por día de capacitación	4.00 UMA
IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte	13.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

X.- Por muestra a petición de parte	13.00 UMA
XI.- Por permiso para otorgar degustaciones	12.00 UMA
XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura	17.00 UMA
XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas	
Tipo A	23.00 UMA
Tipo B	35.00 UMA
Tipo C	39.00 UMA
XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes	9.00 UMA
XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlado	9.00 UMA
XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados	9.00 UMA
XVII.- Por validación de planos de construcción	9.00 UMA
XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo	15.00 UMA
XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas	9.00 UMA
XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas	26.00 UMA
XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A	11.00 UMA
XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B	38.00 UMA
XXIII.- Solicitud de verificación para destrucción o desactivación de medicamento no controlado	9.00 UMA
XXIV.- Solicitud de verificación sanitaria para destrucción de alimentos	9.00 UMA
XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas	5.00 UMA
Por hoja adicional se cobrará \$ 20.00	
XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías	13.00 UMA
XXVII.- Balance de medicamentos	85.00 UMA
XXVIII.- Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas	4.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias	8.00 UMA
XXX.- Por trámite de importación y exportación	26.00 UMA

**ARTÍCULO 85-E.-** Los servicios que presta la Unidad de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Registro a empresas capacitadoras	150.00 UMA
II.- Registro a instructores independientes	150.00 UMA
III.- Registro a empresas de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad	200.00 UMA
IV.- Cursos de capacitación básico en materia de protección civil	10 UMA por persona.
V.- Taller de elaboración de programas Internos de protección civil	10 UMA por persona.
VI.- Capacitación en la formación de brigadas	10 UMA por persona
VII.- Autorización o aprobación de programas internos de protección civil	50.00 UMA
VIII.- Renovación del Registro de Empresas e Instructores	100.00 UMA
IX.- Diagnóstico de riesgo	15.00 UMA

**ARTÍCULO 85-G.-** Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se causarán los siguientes derechos:

I.- Chichén Itzá	1.22 UMA
II.- Chichén Itzá (extranjeros)	2.28 UMA
III.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido	3.02 UMA
IV.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 UMA
V.- Uxmal	1.15 UMA
VI.- Uxmal (extranjeros)	2.03 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII.- Uxmal horario Luz y Sonido	0.78 UMA
VIII.- Uxmal horario Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 UMA
IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 UMA
X.- Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 UMA
XI.- Dzibilchaltún	0.58 UMA
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 UMA
XIII.- Balankanché	0.58 UMA
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 UMA
XV.- Celestún	0.58 UMA
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 UMA
XVII.- Izamal horario Luz y Sonido	0.95 UMA
XVIII.- Izamal horario Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 UMA
XIX.- Ek Balam	0.92 UMA
XX.- Ek Balam (extranjeros)	1.75 UMA

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del uso que se dé en horario de luz y sonido.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 85-H.-** Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja	0.10 UMA
II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja	0.04 UMA
III.- Expedición de copias certificadas	0.20 UMA
IV.- Disco magnético o disco compacto, por cada uno	1.00 UMA
V.- Disco versatil digital	2.00 UMA

**ARTÍCULO 85-I.-** Por los servicios que presten la Dirección de Transporte, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR)	0.53 UMA
II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público	2.00 UMA
III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA
IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas	2.00 UMA
V.- Cesión de derechos (concesión o permiso)	20.00 UMA
VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión	10.00 UMA
VII.- Emisión de tarjeta de información de servicio público de transporte de pasajeros	4.00 UMA
VIII.- Expedición de certificado vehicular titular	13.00 UMA
IX.- Expedición de certificado vehicular adicional	7.00 UMA

**ARTÍCULO 85-L.-** Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se causará un derecho equivalente a trescientos noventa y seis UMA anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

...





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

...

**ARTÍCULO 85-Q.-** Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja	0.02 UMA
II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno	0.39 UMA
III. Por la certificación y registro de facilitadores privados	4.70 UMA
IV. Por la acreditación y registro de centros privados	4.70 UMA
V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación	4.70 UMA

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

**Artículo 85-V.-** Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se causará conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño	111.11 UMA
II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso	55.56 UMA
III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original	16.67 UMA
IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado	6.95 UMA
V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso	83.34 UMA



Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

**CAPÍTULO XXV**

**Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**

**Artículo 85-W.-** Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causaran derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Tramite ante la Dirección General de Profesiones:	
a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico, y expedición de la cedula profesional correspondiente	4.00 UMA
b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos	24.75 UMA
c) Duplicados de cedula profesional	2.00 UMA
d) Registro de adición de carrera	2.50 UMA
e) Registro de actualización de un plan de estudios de nivel superior	2.50 UMA
f) Registro de cambio de denominación de una institución de educación superior	2.50 UMA
g) Registro de cambio de domicilio de una institución de educación superior	2.50 UMA
h) Registro de cambio de denominación de una carrera, especialidad o posgrado	2.50 UMA
i) Registro de firma	2.50 UMA
j) Registro de sello	2.50 UMA
II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado	94.25 UMA
III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el estado	9.75 UMA
IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original	2.25 UMA
V.- Estudio y análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de nivel superior	71.75 UMA
VI.- Estudio y análisis de actualización de un plan de	17.50 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

estudios de nivel superior

VII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

- a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura 150.25 UMA
- b) Postgrado 180.31UMA

VIII.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, del nivel superior o postgrado 60.10 UMA

IX.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar, anual, semestral o cuatrimestral:

- a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura 2.25 UMA
- b) Postgrado 4.00 UMA

El pago de este derecho se efectuara en las fechas que establezca la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial.

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría.

X.- Por examen:

- a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior 0.25 UMA
- b) De regularización de nivel superior 1.00 UMA
- c) Profesional y de grado a nivel superior 2.25 UMA

XI. Por expedición de:

- a) Certificado parcial o completo de estudios 1.75 UMA
- b) Constancia de servicio social 1.75 UMA
- c) Acta de examen profesional, de especialidad o de grado 1.75 UMA
- d) Título profesional, diploma de especialidad o grado académico 3.25 UMA

XII.- Duplicado de:

- a) Certificado parcial o completo de estudios de educación superior (transcripción) 1.75 UMA
- b) Acta de examen profesional y título (transcripción) 2.25 UMA
- c) Dictamen de revalidación o equivalencia de educación superior 6.51 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XIII.- Equivalencias de estudios de nivel superior	11.59 UMA
XIV.- Revalidación de estudios de nivel superior	11.59 UMA
XV.- Ampliación de domicilio de instituciones de nivel superior	60.10 UMA
XVI.- Autorización temporal para pasantes para ejercer actos profesionales	4.50 UMA
XVII.- Dictamen de antecedente académico	11.59 UMA
XVIII.- Por expedición de constancia de estudios de nivel superior	1.00 UMA
XIX.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA
XX.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación de educación superior	50.08 UMA
XXI.- Cambio de nombre de plantel educativo de educación superior	15.02 UMA
XXII.- Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Inaplicación del capítulo IV del título tercero**

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Tercero. Cálculo de los derechos de las fracciones II y IV del artículo 85-G**

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2017, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2016 en el estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**PRESIDENTE:**

**DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.**

**SECRETARIO:**

**SECRETARIA:**

**DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.    DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.**